

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

Bogotá, D.C., julio de 2024

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5° de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

I. ANTECEDENTES

Primero. El 15 de junio de 2023 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio libró el mandamiento de pago N° 002 en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META, y a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800,00).

1.2. Por la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Segundo. El referido mandamiento de pago fue librado a su vez en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como garantía de la póliza No. 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.205.880.00).

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

1.2 Por el valor de la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Mediante oficio radicado bajo el número 2023EE0064564 del 5 de julio de 2023 el Ministerio de Vivienda envió citación para notificar el mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 030 de 2023 de NACIÓN - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado judicial, mediante comunicación radicada bajo el número 2023ER0108495, recibida en el buzón del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el 31 de agosto de 2023, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado manifiesta en su escrito de excepciones:

"1. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2773 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 1326 DEL 23 DE JULIO DE 2018.

"En el presente trámite de Cobro Coactivo la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada presento demanda mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685. Adicionalmente se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Estos actos administrativos conforman el título ejecutivo compuesto con base en los cuales se libró el mandamiento de pago que se ataca."

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

En sustento del argumento citó el artículo 829 del Decreto 624 de 1899 - Estatuto Tributario que se refiere a la ejecutoria de un título ejecutivo; así mismo, citó el artículo 831 de la norma en mención para hacer énfasis en la excepción establecida en su numeral 5 y la postura del Consejo de Estado al respecto, en los siguientes términos:

"El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídica procesal entre las partes. (...)"

Considera que la Oficina Asesora Jurídica - Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no puede dar continuidad al trámite de cobro coactivo ante la existencia de medio de control, cuya admisión data del 13 de julio de 2021, y hace énfasis en que con la admisión del referido de control se cumple con el requisito que exige la norma, por lo cual considera que la excepción esta llamada a prosperar y, por ello, manifiesta que se debe revocar el auto que dio origen al mandamiento de pago.

Por otra parte, arguye como segunda excepción la falta de ejecutoria del título e indica:

"(...) 2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite de sanción, declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de incumplimiento, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos. "(...)"

El apoderado en su escrito de excepciones trae a colación sentencias del Consejo de Estado¹, las cuales hacen alusión al debido proceso y señala además que se encuentra acreditado, que el Fondo Nacional de Vivienda con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, no fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán. Añade que no se le otorgó la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, lo cual a su entender causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.

Finalmente, el apoderado cita otra jurisprudencia² y argumenta que al no haberse cumplido con todas las garantías fundamentales en el curso del procedimiento administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, el título ejecutivo compuesto no cobró ejecutoria. Por lo tanto, solicita se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

III. SOLICITUD

El apoderado formula las siguientes peticiones:

"PRIMERA: En virtud del artículos (sic) 831 y 833 del ET se DECLARE probada la excepción de INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE R ADMINISTRATIVO, sé dé por TERMINADO el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente LEVANTEN de manera inmediata las medidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 3 de julio de 2014. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2005. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

SEGUNDA: En virtud del artículos (sic) 831 y 833 del ET se DECLARE probada la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO EJECUTIVO, sé por TERMINADO el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente LEVANTEN de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

TERCERO: Atendiendo a lo anterior, solicito de manera URGENTE el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se OFICIE a todas las entidades pertinentes por las razones expuestas.

CUARTO: Se ORDENE EL ARCHIVO del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 030 del 2022 por las razones expuestas." sic

IV. CONSIDERACIONES

La Oficina Asesora Jurídica - Jurisdicción Coactiva procede a examinar el escrito de excepciones en el mismo orden que se formulan.

1. Interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante la Resolución N° 2773 del 30 de 20 de diciembre de 2017 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda declaró el incumplimiento del Municipio de Mapiripán en su calidad de oferente del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta. Lo anterior, ante el reiterado incumplimiento del oferente a las obligaciones adquiridas según la oferta presentada.

Se procedió a notificar el acto administrativo en mención el 2 de febrero de 2018, vía correo electrónico, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución con escrito radicado bajo el número 2018ER0013328 del 15 de febrero de 2018, decidido con la Resolución N° 1326 del 23 de julio de 2018 que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 de 20 de diciembre de 2017.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

El 15 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago N° 002 de 2022 del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante apoderado, presentó excepciones al mandamiento de pago, entre estas: (i) la interposición de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de las resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018; y (ii) falta ejecutoria de título - violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Indicó en relación con el presente caso, que en la actualidad cursa un proceso en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

Según lo que expone, considera que en virtud del artículos 831 y 833 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario debe declararse probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se debe dar por terminado el presente proceso de cobro coactivo y como consecuencia se deben levantar de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre sus cuentas. Así mismo, se encuentra probada la excepción de falta de ejecutoria de título ejecutivo.

Al respecto procede pronunciarse en los siguientes términos:

- i) ¿Qué normatividad rige el cobro coactivo que nos ocupa?

Para contestar este interrogante es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico existen normas, tanto de carácter general como de carácter especial, estas encaminadas a tratar temas específicos. Por ello, en el caso que nos ocupa, la normatividad aplicable al cobro coactivo la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente disposición legal que regula esta clase de procesos. Significa que no existe una remisión directa o exclusiva al procedimiento previsto en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario como lo argumenta el apoderado, puesto que la jurisprudencia

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

ha establecido que esta remisión del citado artículo 100 se contrae únicamente a reglas de procedimiento.

Veamos lo que dice el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

En el presente asunto el acto administrativo en discusión se ejecuta en el marco de un proceso administrativo de cobro coactivo, en el cual se declaró el incumplimiento del Municipio de Mapiripán como resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual, regulado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, su contenido es de carácter sancionatorio y no tributario, puesto que se dio con fundamento en normas distintas a las previstas en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario y, por ende, se debe regir por el mencionado Código, al tratarse de un verdadero acto administrativo de carácter sancionatorio en cuanto a su formación y su contenido.

ii) Frente a la ejecutoriedad de los actos administrativos.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 89 del mismo estatuto que dispone:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

En atención a las disposiciones citadas, la norma aplicable en el mandamiento de pago librado contra el municipio de Mapiripán es la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el entendido que el referido mandamiento nace con ocasión de obligaciones diferentes a las tributarias. Si su origen se diera con ocasión de impuestos sin discusión sería aplicable la norma especial y sería imperativo remitirse al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Por tal razón la excepción aducida no está llamada a prosperar cuando se trate de actos administrativos de contenido no tributario como el del caso en estudio, puesto que iría en contravía de lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, este despacho estima necesario traer a colación el artículo 101 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)”

El precepto citado establece las condiciones bajo las cuales los actos administrativos relacionados con el cobro coactivo son demandables y las circunstancias en las que se puede suspender el procedimiento de cobro coactivo. Así, resulta posible demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tres eventos específicos:

- Los que deciden las excepciones a favor del deudor
- Los que ordenan llevar adelante la ejecución.
- Los que liquidan el crédito.

Así mismo, frente a la continuidad del cobro coactivo, establece solamente dos eventos que permiten la suspensión: la primera consiste en que este se suspenderá si el acto administrativo que constituye el título es suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la segunda por solicitud del ejecutado en caso de proceso de nulidad, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se haya emitido un acto que decida las excepciones o uno que ordene seguir adelante la ejecución.
- Que esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior no se cumplen los requisitos establecidos por la norma para que proceda lo solicitado por el apoderado.

2. Falta de ejecutoria de título - violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Respecto de la alegada vulneración al debido proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia que causa falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo se debe reiterar

 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC- F-13

que mediante la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018 se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 que declaró el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el municipio de Mapiripán en su calidad de oferente para el denominado PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN. Es así como estableció que fue cumplido el procedimiento por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para la declarar esa situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 019 de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, por tanto, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, con garantía del debido proceso a las partes interesadas.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que los actos administrativos que constituyen un título ejecutivo para la administración, proferidos con fundamento en regímenes normativos distintos al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, en ningún caso suspenden el proceso de cobro coactivo.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo N° 002 y el posterior remate de los bienes que actualmente se encuentren embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

TERCERO. Ordenar la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

QUINTO. Practicar la liquidación del crédito y agregar a los anteriores valores los intereses a que haya lugar, calculados con base en las normas legales vigentes al momento del pago.

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión al municipio de Mapiripán.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.
Revisó: Juan Manuel Rodríguez
Rodrigo Bernal
12/07/2024